

SE SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN PROCESO SUMARIO DE
RENDICIÓN DE CUENTAS

LISA, S.A.

Vs

JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ

Exp 83573/21

**HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL
SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL:**

Quien suscribe, CARLOS DE ICAZA MUÑOZ, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal no. 8-398-619, cuyas demás generales constan en el expediente, concurre ante ustedes, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la sociedad BDT INVESTMENTS INC., sociedad debidamente registrada en la República de Barbados, de acuerdo al poder que me fuera otorgado, todo lo cual consta en el presente expediente, con el fin de sustentar en término oportuno, RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia No. 71 de 31 de enero de 2025, dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitando que la misma sea revocada en todas sus partes.

**I. SUSTENTAMOS NUESTRA APELACION EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS:**

PRIMERO: LISA, S.A., promovió Proceso Sumario de Rendición de Cuentas en contra de JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, persona natural que, ante el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, se constituyó en Depositario Judicial de las sumas de dinero que en concepto de dividendos no pagados, mantenía y aún mantiene, sin fundamento jurídico alguno, retenidos a LISA, S.A., la sociedad VILLAMOREY, S.A.

SEGUNDO: Mediante Auto No. 1623 de 27 de septiembre de 2021, la Juez A-Quo resolvió NO ADMITIR la Demanda presentada. Tal decisión fue recurrida por la parte demandante, en este caso, LISA, S.A., siendo revocada la misma por el Primer

Tribunal Superior Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2022.

Cabe señalar que los Honorables Magistrados en segunda instancia, puntualizaron que **"existiendo en el expediente constancias que permiten determinar que a la pretensora le asiste el derecho de demandar el rendimiento de cuentas al depositario judicial, la decisión venida en alzada se revoca por los motivos expuestos."**

De inicio, la legitimidad de LISA, S.A., para demandar fue el primer aspecto validado al momento en que se surtió el Recurso de Apelación que ordenó admitir la demanda de rendición de cuentas, siendo éste el primer yerro en el que incurre la sentencia que ahora, en nuestra calidad de terceros, apelamos. Toda vez que, dicha sentencia en su parte resolutive, resuelve el "reconocer de oficio" la supuesta ilegitimidad activa en la causa que nos ocupa.

A tal conclusión aborda el Juez A Quo, luego de expresar a foja 268 de la sentencia recurrida que "Ahora bien, observa el Tribunal que la sociedad demandante LISA, S.A., carece de legitimidad para demandar puesto que cedió sus derechos litigiosos a la sociedad BDT INVESTMENE, INC., a través del Acuerdo de Transacción aprobada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil dentro del Proceso Ejecutivo en contra de LISA, S.A".

Ante tal reconocimiento del Tribunal del principal argumento jurídico de nuestra representada para su incorporación de Tercero dentro de este proceso, resulta inexplicable el enorme vacío que deja la sentencia apelada, puesto que, si se entrase al supuesto de admitir la ilegitimidad activa de LISA, S.A., lo que es debatible a todas luces, le correspondía entonces al juzgador, fallar en consonancia con la parte motiva de su resolución (extracto citado) y admitir a BDT INVESTMENT, INC., como tercero titular de los derechos de litigio que le fueron cedidos por la demandante.

TERCERO BDT INVESTMENT, INC., presentó solicitud de intervención en el proceso como litisconsorte. Las razones expuestas para sustentar la solicitud de vinculación fueron las siguientes:

"PRIMERO: que ante el juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se tramitó Proceso Ejecutivo promovido por BDT INVESTMENTS, INC., en contra de la sociedad LISA, S.A.

SEGUNDO: Que dicho proceso ejecutivo concluyó con el Auto No. 898 de 12 de abril de 2022, mediante el cual se APROBÓ TRANSACCIÓN celebrada entre las sociedades BDT INVESTMENTS, INC., y LISA, S.A., con fundamento en Acuerdo Privado a través del cual LISA, S.A., cede irrevocablemente a favor de su representada los derechos litigiosos que viene ejerciendo ante distintos tribunales dentro y fuera de la República de Panamá.

TERCERO: que el resultado del proceso de rendición de cuentas que ha impetrado LISA, S.A., en contra del demandado JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, afecta directamente los intereses de su representa BDT INVESTMENT, INC, siendo esta última única titular de los derechos demandados a BOSCH GUTIERREZ quien se encuentra obligado por la ley a rendir cuentas de su actuación como depositario judicial de los dineros que en su momento le fueron retenidos y le siguen siendo retenidos a LISA, S.A., derechos éstos ahora cedidos a favor de 2022, mediante el cual se APROBÓ LA TRANSACCIÓN celebrado entre las sociedades BDT INVESTMENTS INC.

En síntesis las razones esgrimidas en el escrito de solicitud de vinculación fueron:

i) BDT en el Juzgado Duodécimo tramitó un proceso ejecutivo contra LISA; ii) que el mencionado proceso concluyó con un acuerdo de transacción que cedió de manera irrevocable y definitiva a BDT los derechos litigiosos en los distintos procesos que adelantaba dentro y fuera de Panamá; y iii) que por virtud de dicho acuerdo le correspondía a BDT, por su relación sustancial e interes con el objeto del litigio, vincularse al proceso, tal cual lo ordena el artículo 612 del Código judicial, el cual contempla la vinculación en calidad de litisconsorte o sucesor procesal por acto entre vivos.

Esta solicitud, que llamamos la atención de los Señores Magistrados, sobre el hecho que, solo fue resuelta hasta la emisión de la respectiva sentencia, constituye un actuar procesal por parte del Juzgador que a todas luces contraviene las leyes que rigen el proceso por las siguientes razones: i) **el Juez realizó una indebida apreciación y aplicación de los artículos 602 y 603 del Código judicial;** ii) **el Juez realizó una indebida apreciación y aplicación del artículo 747 del Código judicial y;** iii) **el Juez aplicó de manera indebida la figura de ilegitimad activa.**

En las líneas siguientes, se detallarán los argumentos de motivación del Juzgado, y se precisará en los errores y faltas de claridad en las que incurrió el a quo.

i. Indebida apreciación y aplicación de los artículos 602 y 603 del Código Judicial.

El Juez expone, en primer lugar, que BDT en efecto cumple con los presupuestos para ser vinculado al proceso como litisconsorte, veamos:

*"La intervención del tercero coadyuvante, nace de una relación sustancial con la parte que se desea coadyuvar, como le requisito esencial de su admisión, así mismo el solicitante debe aportar las pruebas que permitan verificar dicha relación, se puede apreciar del escrito del tercero interesado que son aportados como prueba de dicha relación, el Auto No. 898 de doce de abril de 2022, emitido dentro del Proceso Ejecutivo Simple incoado por BDT INVESTMENTS en contra de LISA, S.A., por el juzgado Duodécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se aprueba Transacción entre las partes y donde se consta que la sociedad LISA, S.A., cedió los derechos litigiosos a favor de la sociedad BDT INVESTMENTS; **razón por la cual alega este hecho en su escrito de intervención como aquella relación sustancial que exige la norma para que sea procedente.***

Aunado a lo anterior, consta en foja 119 poder apostillado otorgado por el demandado JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, a la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, como sus apoderados judiciales en el presente proceso, notificándose de la admisión de la demanda a través del Auto No. 12 de 05 de enero de 2023 corregido por el Auto No. 712 de 11 de abril de 2023 y

contestando la demanda oportunamente (fs. 121-134), donde señalan los procuradores judiciales de la parte demandada que la sociedad LISA, S.A., cedió y transfirió a favor de la sociedad BDT INVESTMENTS, INC., acreditándose la condición de litisconsorte de la parte actora primigenia dentro del presente proceso debe ser administro como tal toda vez que se cumple los elementos fundamentales del artículo 612 del Código Judicial, los cuales son:

1. Que el litisconsorte tenga la calidad de cesionario o cedente (activo o pasivo)
2. Que la parte contraria lo acepte (cosa que ocurrió en el libelo de la contestación)

En este sentido, este tribunal de conformidad con lo establecido por el artículo 612 del Código Judicial considera pertinente resolver la intervención litis consorte en el fallo de fondo.

Del anterior tramo del fallo es importante destacar lo siguiente: i) el juzgado encuentra probado el interés legítimo de BDT dentro del proceso por su calidad de cesionario; ii) el juzgado encuentra probada la aprobación por parte del demandado a BDT como litisconsorte; iii) por lo tanto, el juez determina que se cumplen los requisitos para vincular a BDT como litisconsorte y señala que se encuentra acreditada tal situación; iv) no obstante, en líneas subsiguientes señala de manera contradictoria que considera pertinente resolver la intervención de litis consorte dentro del fallo de fondo.

Dicho lo anterior, es importante remarcar la gran contradicción en la que incurre el juzgador, cuando al tenor literal de la norma, examina la posibilidad de vincular a BDT como litisconsorte y encuentra probadas todas las circunstancias de hecho y le aplica las debidas consecuencias de derecho (determinar que en efecto BDT cumple todos los requisitos para ser vinculado), pero posteriormente procede a decir que tal circunstancia (que ya el mismo juez acreditó) será resuelta en el fallo de fondo.

Es vital considerar esta situación a la luz del artículo 603 del Código Judicial el cual establece que:

"Artículo 603. ... La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente".

El artículo citado debe entenderse de manera conjunta con el artículo 602 del Código Judicial, y contiene una regla muy clara: la solicitud debe acompañarse con las pruebas que acrediten en hecho y derecho la calidad de litisconsorte que se encuentran en el artículo 602, y de cumplirse tales requisitos el juez está obligado a declarar procedente la intervención y aceptarla de plano. De ahí que no se entienda el proceder del juez, de establecer que la solicitud continente los hechos y los fundamentos de derecho, así como las pruebas que acreditan la calidad de interviniente, para luego saltarse el mandato legal y en lugar de aceptar la intervención de BDT señalar que será decidida en el fallo de fondo, y peor aún, terminar negándola en la parte resolutive, sin coherencia con la motivación previa realizada. Esto es a todas luces un error determinante para el fallo de primera instancia.

ii. Indebida apreciación y aplicación del artículo 747 del Código Judicial.

En este punto se demostrará por qué el juez incurrió en una indebida aplicación de la figura de ilegitimidad, para lo cual se recogerán los argumentos desatinados que esgrimió.

Señala el fallo recurrido que se encuentra que hay falta de legitimidad activa en la causa en los siguientes términos:

"Ahora bien, observa el Tribunal que la sociedad demandante LISA, S.A. carece de legitimidad para demandar puesto que cedió sus derechos litigiosos a la sociedad

BDT INVESTMENTS INC., a través del Acuerdo de Transacción aprobada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil dentro del proceso Ejecutivo en contra de LISA S.A.

La ilegitimidad de personería, se ubica dentro del terreno de la actuación procesal, la cual se produce cuando el representante o el representado, no está legitimado para comparecer al proceso y la falta de ella acarrea como sanción la nulidad de actuación realizada.

A este respecto el Código Judicial en su artículo 747 del Código Judicial, nos señala lo siguiente:

"Artículo 747. En los casos de ilegitimidad de personería y de falta de capacidad para comparecer en el proceso, la resolución respectiva se notificará personalmente al verdadero interesado o quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos y si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación del proceso por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuado en el proceso o se convalida lo actuado por el incapaz.

Este es el apartado que el a-quo le dedica a motivar su decisión sobre ilegitimidad, sin ningún desarrollo sobre los elementos de juicio del proceso, el juez consideró que no había legitimidad toda vez que LISA cedió sus derechos litigiosos a BDT y pretermitió diferentes situación fácticas y jurídicas.

El juez se limitó a: i) señalar que LISA no estaba legitimado, descartando que BDT solicitó su vinculación al proceso, lo cual era la conducta procesal debida, ya que en el momento que se inició el proceso quien se encontraba legitimado por activo era LISA ya que esto fue de manera previa a la cesión de derechos litigiosos y posteriormente, en vigencia del acuerdo de transacción BDT solicitó vincularse. Para acreditarlo, bastaba con que el Juzgado de Primera Instancia validara las fechas del documento denominado "Acuerdo de Liquidación con Obligación de Asignación de Derechos", fechado 19 de febrero de 2020, pero el cual no fue aprobado como vinculante entre las partes, sino hasta la fecha en que se emite el Auto No. 898 de 12 de abril de 2022, por el cual el Juzgado Duodécimo de Circuito

Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprobó la transacción suscrita entre LISA y BDT, sustentada en el citado acuerdo; resultando entonces que, para la fecha de la interposición de la demanda de rendición de cuentas ante el A Quo, LISA sí ostentaba legitimidad activa para demandar como titular de sus derechos a exigir la rendición de cuentas y ii) el Juez A Quo, realiza una interpretación indebida del artículo 747 del Código Judicial, ya que no se explica en que forma interpretó y aplicó la ley, porque hizo todo lo contrario a lo que la disposición manda, pues lo que debía hacer el juez en lugar de apuntar hacia una ilegitimidad, es según el artículo 747, **“NOTIFICAR PERSONALMENTE AL VERDADERO INTERESADO O A QUIEN LEGÍTIMAMENTE LO REPRESENTA PARA QUE PUEDA HACER USO DE SUS DERECHOS (...)”**.

Lo anterior quiere decir, que el proceder del juez fue totalmente contrario a derecho, porque en apego a la norma le correspondía notificar a BDT para que compareciera dentro del proceso; máxime cuando el propio demandado así lo reconoce en su contestación. Lo más crítico de su omisión es que BDT coadyuvó para vincularse dentro del proceso, independientemente de la figura, el juez debía responder su solicitud y vincularlo en la forma que fuera necesario o al menos correr traslado a BDT para que se vinculara al proceso.

Lo errado de la sentencia del juez es más notorio cuando se tiene en cuenta, que incluso dentro del fallo recurrido, reconoce todas las situaciones fácticas y sustancias que permiten vincular a BDT y aun así responde la solicitud en sentido negativo, y no corre el traslado a la parte que él ya había determinado era la legitimada para actuar en el proceso.

iii. Indebida aplicación de la figura de ilegitimidad.

El fallo recurrido presenta una serie de incongruencias que evidencian una incorrecta aplicación de la figura de legitimidad, lo que ha derivado en una resolución contraria a derecho. Desde la admisión de la intervención de BDT hasta la determinación final del juez, se observa un errático razonamiento que, lejos de ajustarse a los principios procesales y normativos aplicables, resulta en un fallo inconsistente e injustificado.

Para empezar, el juez reconoce expresamente que BDT cumple con los requisitos para ser considerado litisconsorte dentro del proceso, basándose en los artículos 602 y 603 del Código Judicial. Esto implica que admite la existencia de una relación sustancial entre BDT y la parte original del proceso, así como la prueba fehaciente de la cesión de derechos litigiosos a su favor. Sin embargo, en lugar de aplicar la consecuencia jurídica que la norma dispone, que es la aceptación de plano de su intervención, el juez decide postergar su determinación para el fallo de fondo. Esta decisión resulta incomprensible, pues si ya ha constatado que se cumplen los requisitos legales, no hay razón para diferir su reconocimiento. Tal proceder constituye una violación directa del principio de seguridad jurídica, ya que deja en incertidumbre la posición de una parte que tiene un interés legítimo en el litigio.

Posteriormente, al analizar la ilegitimidad en la causa por activa, el juez incurre en un error aún más grave. Concluye que LISA, S.A. carece de legitimidad para continuar en el proceso debido a que cedió sus derechos litigiosos a BDT, pero no extrae de ello la consecuencia jurídica correcta. En lugar de reconocer que la parte legítima para actuar en el proceso es precisamente BDT, se limita a negar su intervención, sin antes agotar el procedimiento previsto en el artículo 747 del Código Judicial. Esta norma establece claramente que, en casos de ilegitimidad de personería, se debe notificar personalmente al verdadero interesado para que haga uso de sus derechos. El juez omitió por completo este mandato legal, negándole a BDT la posibilidad de comparecer formalmente en el proceso y subsanar cualquier irregularidad, lo que vulnera el debido proceso y atenta contra el derecho de defensa.

La postura del juez también denota una errónea comprensión de la naturaleza de la cesión de derechos litigiosos. La cesión no extingue la acción, sino que simplemente transfiere la titularidad de los derechos en disputa. En consecuencia, el cesionario asume la posición jurídica del cedente y adquiere su misma legitimidad para actuar en el proceso. De hecho, BDT no solo había manifestado su intención de intervenir, sino que también había aportado pruebas suficientes para demostrar su interés en el litigio, las cuales fueron valoradas y reconocidas por el propio juez. Al ignorar este

hecho, el juez no solo privó a BDT de su derecho a intervenir, sino que también paralizó el proceso de manera arbitraria y sin base legal.

El fallo, además de incurrir en una indebida aplicación de las normas procesales, refleja una evidente contradicción en su razonamiento. Mientras en una parte reconoce la validez de la cesión y la existencia de un interés legítimo en BDT, en otra decide desconocerlo sin justificación alguna. Esta falta de coherencia mina la confianza en la administración de justicia y genera incertidumbre jurídica, pues un juez no puede reconocer la legitimidad de una parte para intervenir en un proceso y, al mismo tiempo, negarle el ejercicio de sus derechos sin una base legal clara.

En definitiva, el juez debió resolver la solicitud de intervención de BDT conforme a los artículos 602 y 603 del Código Judicial, aceptándola de plano en virtud de la prueba aportada. Asimismo, debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 747 y notificar a BDT para que formalizara su actuación procesal. Al no hacerlo, vulneró principios fundamentales del derecho procesal, generando un perjuicio injustificado para una parte que tenía pleno derecho a intervenir en el litigio. El error del juez no solo recae en la indebida aplicación de las normas, sino en la incongruencia de su argumentación y la falta de observancia de los principios básicos del debido proceso, lo que torna su decisión insostenible y contraria a derecho.

CUARTO: Encuentra el a-quo que Juan Luis Bosch no se encuentra legitimado en la causa por pasiva al respecto el juez señala lo siguiente:

"Por otro lado, se constata que se configura la falta de legitimidad pasiva en la causa ya que quien se constituyó en depositario fue la sociedad Villamorey, S.A., y no su representante legal.

Esto se desprende del hecho de que la orden de secuestro fue impartida por el Tribunal que decretó el secuestro a las acciones y dividendos pertenecientes a la sociedad LISA, S.A. en la sociedad VILLAMOREY, S.A., y quien contestó el requerimiento del tribunal fue el señor JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, en su calidad de representante legal de dicha sociedad y no a título personal. Al respecto se cuenta con la declaración jurada del Licenciado

Castillero, funcionario del Juzgado Undécimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, ante la Fiscalía (Fs. 243-246), en la cual manifestó "... secuestro fue decretado hasta la suma de 281, 172.85, donde se envió la nota correspondiente a la sociedad demandada para que retuviera los dividendos que debía entregar a los titulares de las acciones hasta el monto antes indicado, la empresa secuestrada mediante nota que reposa en el tomo 7 folio 2163 manifestó a través de su representante legal Juan Luis Bosch Gutiérrez que hacía efectiva nuestra orden y que mantendría a disposición del tribunal el monto por el cual fue decretado el secuestro,..."

La única razón que tiene en consideración es que el depósito fue declarado a favor de Villamorey y que Juan Luis Bosch fue el depositario en su calidad de representante legal y no a título personal, este entendimiento resulta bastante limitativo frente a la responsabilidad de rendir cuentas, pues quien adelantó y asumió la gestión de depositario fue Juan Luis Bosch, no importa la calidad en que asumió tal rol.

Esta interpretación desconoce el artículo 1379 del Código Judicial el cual establece que:

"Artículo 1379. El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueva funda su pretensión en algún documento de los que conforme a la Ley prestan, mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la Ley Civil imponga como consecuencia rendir cuentas".

La citada norma del Código Judicial establece dos supuestos sobre el proceso de rendición de cuentas para su tramitación: i) cuando el que lo promueva funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la Ley, prestan mérito ejecutivo del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o ii) cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la Ley civil imponga como consecuencia la obligación de rendir cuentas.

El juez de primera instancia, está desconociendo el segundo supuesto en el cual está obligado a rendir cuentas quien ha desempeñado un cargo, que conforme a la Ley Civil debe rendir cuentas, como lo es el caso del depositario.

Continuando con el análisis del fallo del juez y la legitimación de Juan Luis Bosch, es fundamental entender que su obligación de rendir cuentas trasciende la mera distinción de su rol como representante legal de la sociedad Villamorey, S.A. Al actuar como depositario de los activos de la entidad, Juan Luis Bosch adquirió responsabilidad jurídica que no puede ser ignorada. Esta obligación se sostiene en el principio de que el depositario, independiente de la calidad con la que ejecute su función, debe rendir cuentas por la administración y custodia de los bienes depositados. La ley panameña, tal como lo estipula el artículo 1379 del Código Judicial, no distingue entre el ejercicio del cargo en nombre de una persona jurídica o a título personal; lo esencial es que quien desempeña la función de depositario debe cumplir con el deber de rendir cuentas.

La interpretación del juez que niega la legitimación del demandado resulta, por ende, errónea y limitativa. La rendición de cuentas es un deber general que se impone a todos aquellos que tienen bajo su responsabilidad la custodia de bienes, buscando garantizar la transparencia y la protección de los derechos de los propietarios y otros interesados. Este tipo de razonamiento no solo desconoce la jurisprudencia vigente, sino que también pone en riesgo la confianza de los depositantes en la administración de los bienes, al dejar la puerta abierta a la posibilidad de abusos y a la falta de responsabilidad en la gestión de activos.

Asimismo, es fundamental considerar que esta errónea interpretación no solo contraviene el espíritu del artículo mencionado, sino que también puede tener repercusiones ampliamente negativas en las relaciones comerciales y societarias. La negativa a aceptar la obligatoria rendición de cuentas podría implicar un daño irreparable para los acreedores y otros interesados en la correcta administración de los activos. La justicia no puede ser ciega frente a la complejidad de estas situaciones, y el deber de rendir cuentas debe mantenerse firme como una salvaguarda de los derechos de las partes involucradas.

Además, es importante señalar que el contexto en el que Juan Luis Bosch ha cumplido su papel como depositario legitima la expectativa de que, frente a la gestión de bienes que son objeto de conflicto, existan mecanismos que aseguren la responsabilidad y la rendición de cuentas. Ignorar esta realidad podría dar pie a situaciones de irresponsabilidad en la gestión de bienes ajenos, lo que afectaría la confianza en las relaciones patrimoniales y afectaría el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico. Es imperativo que pueda reconocerse la responsabilidad de Juan Luis Bosch, tanto en su calidad de representante legal como en su función de depositario, reforzando así la importancia de la rendición de cuentas como un pilar fundamental en el derecho civil panameño y, en consecuencia, en la protección de los derechos de los ciudadanos. La resolución del tribunal debería, por lo tanto, ser revisada, teniendo en cuenta estos elementos que evidencian la legitimación de Juan Luis Bosch en el proceso de rendición de cuentas.

Honorables Magistrados, por la presente sustentación, apelamos que sea dicho Tribunal colegiado el que enmiende los terribles yerros de la injusta y antijurídica Sentencia No. 71 de 31 de enero de 2025 proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, atendiendo a los gravísimos errores procesales cometidos en el curso del proceso, lo que amerita la REVOCATORIA de dicha sentencia en todas sus partes, y la consecuente enmienda de lo actuado, incluyendo el eximir a LISA, S.A., del pago de injustas costas que le fueran impuestas, por el solo hecho de accionar para la exigencia de cuentas a quien por años, las ha evadido, utilizando todos los medios y recursos en su poder.

Panamá, fecha de su presentación.



LCDO. CARLOS DE ICAZA MUÑOZ